



Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2016 - 00474
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 23 de octubre de 2019, ordeno correr traslado de las contestaciones de la demanda y de las contestaciones a los llamamientos en garantía de manera conjunta, esto, conforme al artículo 371 del Código General del Proceso.

Sin embargo, del estudio pormenorizado del presente proceso, se encuentra probado que, la norma procesal aplicada en trámite de instancia, no es consecuente con la naturaleza de este asunto; circunstancia que torna nugatorio el trámite procesal.

Nótese que el Despacho, de manera errada, dispuso correr traslado de la contestación de la demanda incorpora al plenario⁴, en los términos del artículo 371 del Código General del proceso⁵, cuando lo correcto era correr traslado de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

⁴ Folio 154. Cuaderno No.1 Principal. Expediente Digital.

⁵ Folio 708. Cuaderno No.1-A. Continuación. Expediente Digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00474-00

Página 2 de 3

excepciones formuladas en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del mismo Código.

En ese orden de ideas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto el auto calendarado el 23 de octubre de 2019, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

De las excepciones de mérito oportunamente formuladas por los demandados Convivamos Abisambra & Compañía Limitada⁶, Edificio Vallarta Torres A Y B - PH⁷ y Paantekno S.A.S⁸. córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre estas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 Eiusdem.

Aunado a lo anterior, el Despacho, concede el término legal de cinco (5) días a las demandantes Leonor Cabrera De Martínez, Angélica Martínez Cabrera y María Paula Martínez Cabrera, para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes de las objeciones al juramento estimatorio de la demanda, en virtud del inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el estado en que se encuentra el trámite del epígrafe, por sustracción de materia, resulta inocuo realizar algún pronunciamiento referente al recurso formulado por el extremo ejecutante, toda vez que el mismo fue dejado sin valor ni efecto en los términos del artículo 132 del Estatuto Procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. EJERCER control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto el auto calendarado el 23 de octubre de 2019, inclusive, según las razones que anteceden.

TERCERO. CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por los demandados Convivamos Abisambra & Compañía Limitada, Edificio Vallarta Torres A Y B - PH y Paantekno S.A.S., a la parte demandante, por el término legal de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre estas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 Eiusdem, según lo expuesto.

⁶ Folios 154-212. Cuaderno No.1 Principal. Expediente Digital.

⁷ Folios 527-595. Cuaderno No.1 Principal. Expediente Digital.

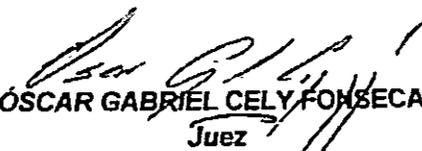
⁸ Folios 635-653. Cuaderno No.1-A. Continuación. Expediente Digital.



CUARTO. CORRER TRASLADO a las demandantes Leonor Cabrera De Martínez, Angélica Martínez Cabrera y María Paula Martínez Cabrera, para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes de las objeciones al juramento estimatorio de la demanda, en virtud del inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso.

QUINTO. Vencidos los términos de que tratan los ordinales precedentes, por Secretaría, ingrésese nuevamente el expediente la Despacho, para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

APC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
008 26 ENE. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO